



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público, debidamente representado por el procurador público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, don Aurelio Luis Bazán Lora, contra la resolución de fojas 141, de fecha 10 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Cabe indicar que dicho régimen procesal “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta”. Además “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

3. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2014 (f. 5), la cual declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por vulneración de los derechos a la libertad personal y de defensa por parte de doña Lourdes Marlene Choque Pilco, fiscal de la Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Chumbivilcas (Expediente 044-2014). Manifiesta que la sentencia debió declarar la sustracción de la materia, dado que la presunta afectación del derecho a la libertad individual del menor infractor había cesado al haber sido puesto a disposición de la autoridad judicial. Alega que el procurador público no participó en el proceso desde su inicio, porque le notificaron la demanda y la sentencia al mismo tiempo. Por tanto, a su entender, corresponde declarar nulidad.
4. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el presente caso escapa a los supuestos habilitados por el precedente para conceder, excepcionalmente, la procedencia del amparo contra *habeas corpus*, pues la resolución cuestionada se sustenta en que, a pesar de haber cesado el acto cuestionado, no puede determinarse la sustracción de la materia por la magnitud del agravio producido, al haber permanecido arbitrariamente detenido el menor por más de 48 horas, no obstante existir una orden impartida por el juez para su traslado a la ciudad del Cusco. Además, se anota que se ha vulnerado el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad judicial. Respecto al argumento de que el procurador público no participó desde el inicio del proceso, se establece que se ha cumplido con notificar a la fiscal demandada y a la procuraduría pública la Resolución 1, que admite la demanda de *habeas corpus* (f. 24), y la Resolución 14, que contiene la sentencia de primera instancia (f. 16 y 22). Siendo ello así, no procede estimar el recurso de agravio constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA